



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 980/2018 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

L A U D O

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 980/2018 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "1.- Por la REINSTALACIÓN en mi trabajo de DIBUJANTE B en la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara al pie de la letra, así como también de los números 2, 3, 4 y 5 mismos que también por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra¹. - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la C.

demandando las prestaciones antes señaladas, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los HECHOS correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra². - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA³, por conducto del C. FELIPE CRUZ CALVARIO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho, en virtud

¹ Visible a fojas 1 y 13 de autos

² Visible a foja 14 y 19 de autos

³ Visible a fojas de la 15 a la 24 de autos.

de que el trabajador tenía el estatus de trabajador sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 17:00 horas (diecisiete horas) del día 28 (veintiocho) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno),⁴ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos la demanda por ser la verdad de los hechos y se niega los correlativos de la contestación por contener hechos falsos. -----

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la **parte demandada**, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - En este acto procedo a ratificar el escrito de contestación de demanda que obra agregado en los autos del presente juicio con la debida aclaración del punto No. 04 de contestación me refiero a Contrato Individual de Trabajo y no a Contrato Colectivo de Trabajo. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno)⁵ le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y

⁴ Visible a foja de la 53 a la 56 de autos.

⁵ Visible a fojas de la 94 y 96 de autos.



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha 15 (quince) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós).

- - - 5.- Inconforme la parte demanda H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por conducto de la **Presidenta Municipal, MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **645/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:

- - - A). *–Deje insubsistente el laudo reclamado;*

- - - B). *En su lugar dicte otro en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*

- - - Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de marzo 2025 (dos mil veinticinco), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 15 (quince) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: **“ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias**

certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. -----

--- Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará en **cualquiera que se sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. -----

--- Por tanto, del análisis de las instrumentales de actuaciones, se observa que se actualiza la caducidad de la instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cual comenzó a transcurrir a partir del período comprendido del **29 (veintinueve) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve)** en que se radicó la demanda que promueve la hoy actora al **15 (quince) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte)** en que fue emplazado a Juicio el Ayuntamiento demandado, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, dicho de otro modo el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a seis meses. -----

--- Más aun que en términos del artículo 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que será a petición de parte el señalamiento para el desahogo de la audiencia de ley⁶. -----

--- Ese resultado se obtiene sumando los 30 días naturales con los que cuenta cada mes, conforme lo dispone el artículo **736 de la Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que, para efectos del cómputo, **los meses se regularán por el de 30 días**. En ese sentido, **transcurrieron más de 6 meses** sin gestión procesal efectiva posterior a partir del día siguiente del **29 (veintinueve) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve)** en que se radicó la demanda que promueve la hoy actora al 29 (veintinueve) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) transcurrieron 181 días, luego si se dejó de actuar por mas de seri meses pues aun cuando el tercero con interés Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Villa de Álvarez fue notificado el 03 de marzo de 2020 y la parte demandada hasta el **15 (quince) de**

⁶ ARTICULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de quince días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo.

ARTICULO 149.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar personalmente el acuerdo a las partes.



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

septiembre del año 2020 (dos mil veinte) en que fue emplazado a Juicio, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, dicho de otro modo el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a seis meses. -----

--- Por tanto, resulta inconcuso que existió una conducta procesal omisiva, por parte de quien tiene la carga procesal de instar la prosecución del juicio, actualizándose así una falta de interés jurídico real en el litigio planteado, cuya conducta debe ser sancionada a través de la caducidad de la instancia. -----

-- Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: -----

--- Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.** Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

--- Así pues, atendiendo al espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del

calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. -----

--- Así pues, como se precisó en el caso en concreto de dejó de promover en el lapso de seis meses, ello en virtud de que entre la fecha de notificación del auto y el auto que tuvo a bien acordar el impulso del procedimiento ya se había consumado el término de los 6 meses, por lo que esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ---

--- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o. T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. **CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. --*

--- Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J 155/2012 (10a.), previamente invocada. -----

--- Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -----

--- De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso jure* (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -----

--- En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. -----

En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

--- En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la

interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -*

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** *Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - - - - -*

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es*



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

ÚNICO. - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

